



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veintiocho de enero de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220200024200  
Auto Interlocutorio No. 0114

Como quiera que revisado nuevamente el expediente que contiene la actuación dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-TRÁMITE VERBAL** de única instancia, impetrado por el señor **JAIRO ORTEGA SÁNCHEZ.**, en contra de los señores **EDWIN BAYARDO ALFONSO MORALES** y **RONALD ALFONSO MORALES.**, en su calidad de herederos determinados del causante **FELIX EDUARDO ALFONSO ROMERO** (q.e.p.d.), y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, se avizora que aún se encuentra pendiente surtir la notificación personal en legal forma con la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de acreedor prendario, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, bien conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, acorde a lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, imperioso resulta en esta oportunidad ejercer el control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, en armonía con los numerales 5 y 12 del artículo 42 de la misma obra, respecto de la actuación desplegada al interior de este asunto.

**I. Para resolver se considera:**

El artículo 132 del Código General del Proceso, que tipifica el control de legalidad, impone a los Jueces como deber inherente a su cargo (numeral 12 art. 42 ibídem), el adoptar en cada etapa del proceso, las medidas que considere pertinentes orientadas a evitar vicios o irregularidades con entidad suficiente que puedan afectar el desarrollo válido y normal del proceso, circunstancia por la cual, una vez las advierta, debe adoptar los correctivos del caso, a fin de impedir, que el asunto sometido a su consideración, no se pueda decidir de fondo, o en su defecto, pueda evitar que el proceso quede inficionado con vicios con capacidad suficiente para estructurar nulidades. En efecto, prevé la norma en cita:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

## **II. La falencia avistada.**

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.*

Analizado nuevamente el expediente, se pudo constatar que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, en el numeral segundo, se dispuso vincular por el extremo pasivo, a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., sin que a la fecha la notificación se hubiere surtido.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se tiene entonces que al no haberse notificado a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en debida forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, acorde a lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no era viable decretar y mucho menos practicar la diligencia de inspección judicial, ni algunas de las actuaciones que se desplegaron posteriormente, pues se le ha vedado a la entidad vinculada las oportunidades pertinentes, para que ejerciera sus legítimos derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de septiembre de 2021 (pdf. 41), inclusive, que ordenó la diligencia de inspección judicial y programó fecha para llevarla a efecto, y todas las actuaciones, que de allí se desprendan, con excepción del auto que aceptó la renuncia del poder (pdf. 55) y el auto que reconoció



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

personería (pdf. 62), sin necesidad de dar aplicación al artículo 138 del Código General del Proceso, porque si bien mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se decretaron pruebas, a la fecha ninguna ha sido practicada.

Asimismo, se ordenará requerir a la demandante para que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso; dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adelante las gestiones pertinentes con el fin de notificar a la entidad BANCOLOMBIA S.A., el auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, acorde a lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos, conforme a los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el proveído de fecha 2 de septiembre de 2021 (pdf. 41), inclusive, que ordenó la diligencia de inspección judicial y programó fecha para llevarla a efecto, y todas las actuaciones, que de allí se desprendan, con excepción del auto que aceptó la renuncia del poder (pdf. 55) y el auto que reconoció personería (pdf. 62), sin necesidad de dar aplicación al artículo 138 del Código General del Proceso, porque si bien mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se decretaron pruebas, a la fecha ninguna ha sido practicada.

**SEGUNDO:** Requerir a la demandante para que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso; dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adelante las gestiones pertinentes con el fin de notificar a la entidad BANCOLOMBIA S.A., el auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, acorde a lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 09  
DEL 31 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f474abc6b04eb42bf4dffec2bf80c74d09ef4304079e476247a090269b7682**

Documento generado en 28/01/2022 03:56:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>